

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **12302** DE **25/11/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

¹²Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*”.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S** con Matricula Mercantil No. 176512, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S.** con NIT 800.207.224-5, (en adelante **LITORAL** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que el 27 de diciembre de 2019, la empresa Olimpia Management S.A. (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*INFORME DE INVESTIGACIÓN, NOTIFICACIÓN CANCELACIÓN DE CONTRATO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA*”¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados en **LITORAL**.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Olimpia**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **LITORAL**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) LITORAL** puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas al suplantar a algunos de sus instructores, en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) LITORAL** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) LITORAL** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1 Suplantación de instructores que puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **LITORAL**, puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas al suplantar a algunos de sus instructores.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Olimpia**¹⁶, se tiene que dicho operador homologado realizó un análisis de las clases prácticas por medio de reconocimiento facial para determinar si presuntamente existió o no suplantación de instructores al abrir y verificar las clases, informado a esta Superintendencia que “ (...) Se encontró que en el CEA se impartieron y se tomaron clases prácticas en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2019 y el 19 de noviembre de 2019. (...) Se encontró que 1 instructor del CEA ha vulnerado el reconocimiento facial para certificar clases prácticas (...) También se encontró que 7 instructores han sido suplantados en sus clases prácticas por personas ajenas y/o instructores del mismo CEA en algunas clases prácticas agendadas a su nombre (...)”¹⁷

A continuación, se relacionan algunos casos de los instructores que presuntamente utilizaron una fotografía tomada con antelación, usaron un video y/o fueron suplantados por otras personas al momento de validar su identidad:

¹⁵ Radicado No. 20195606140232, obrante a Folios 1 al 14 del Expediente.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Obrante a Folio 3 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**"

Imagen No. 1. Fotografías que fueron tomadas al instructor Rodrigo Antonio Yépez Bolaño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.759.071 en donde se evidencia el presunto fraude.¹⁸

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Rodrigo Antonio Yépez Bolaño	8.759.071	01 octubre al 19 noviembre 58

Fotografía de enrolamiento



15/04/2019 9:25:06 a. m.

Evidencias



Se puede apreciar el borde de un dispositivo tecnológico.

Se pueden apreciar unas franjas oscuras que demuestran que las fotografías fueron tomadas a un dispositivo.

Imagen No. 2. Enrolamiento del instructor Cesar Augusto Diaz Rada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.441.847 y evidencias de las personas que presuntamente lo suplantarón.¹⁹

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE INGRESO POR FECHA
Cesar Augusto Diaz Rada	7.441.847	01 octubre al 19 noviembre 95%

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



7441847-6

7441847-11

7441847-10

Las fotografías no pertenecen al instructor.

Las personas que aparecen en las fotografías presentadas como evidencias, son otros instructores del CEA, los cuales se relacionan a continuación:

Fotografía 1 – Rodrigo Antonio Yépez Bolaño C.C. No. 8.759.071

Fotografía 2 – Iván Dario Romero Echavarría C.C. No. 72.234.924

Fotografía 3 – Charles Roberto Zúñiga Guillen C.C. No. 72.277.917

¹⁸ Obrante a Folio 4 del Expediente.

¹⁹ Obrante a Folio 5 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**"

Imagen No. 3. Enrolamiento de la instructora Mónica Mabel Peralta Daza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.670.677 y evidencias de las personas que presuntamente la suplantarón.²⁰

NOMBRE INSTRUCTOR	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE INGRESO POR FECHA
Mónica Mabel Peralta Daza	32.670.677	01 octubre al 19 noviembre 80%

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Las fotografías no pertenecen a la instructora.

Las personas que aparecen en las fotografías presentadas como evidencias, son otros instructores del CEA, los cuales se relacionan a continuación:

- Fotografía 1 – Charles Roberto Zúñiga Guillen C.C. No. 72.277.917
- Fotografía 2 – Agustín de la Cruz Rada C.C. No. 72.015.252
- Fotografía 3 – Francisco Javier Villa Noriega CC. No. 1.129.488.240

Imagen No. 4. Enrolamiento de la instructora Nicet Natalia Ricaurte Moreno, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.717.779 y evidencias de las personas que presuntamente la suplantarón.²¹

NOMBRE INSTRUCTOR	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE INGRESO POR FECHA
Nicet Natalia Ricaurte Moreno	32.717.779	01 octubre al 19 noviembre 58%

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Las fotografías no pertenecen a la instructora.

Las personas que aparecen en las fotografías presentadas como evidencias, son otros instructores del CEA, los cuales se relacionan a continuación:

- Fotografía 1 – Andres Heliodoro Echaves Arévalo C.C. No. 7.432.560
- Fotografía 2 – Luis Eduardo Echavarría Romero C.C. No. 79.290.832
- Fotografía 3 – Iván Darío Romero Echavarría C.C. No. 72.234.924

²⁰ Ibidem.

²¹ Obrante a Folio 6 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**"

Imagen No. 5. Enrolamiento del instructor Cesar Augusto Diaz Álvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.137.941 y evidencias de las personas que presuntamente lo suplantarón.²²

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE INGRESO POR FECHA
Cesar Augusto Diaz Alvarez	72.137.941	01 octubre al 19 noviembre 97%

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Las fotografías no pertenecen al instructor.

Las personas que aparecen en las fotografías presentadas como evidencias, son otros instructores del CEA, los cuales se relacionan a continuación:

Fotografía 1 - Agustín de la Cruz Rada C.C. No. 72.015.252

Fotografía 2 - Carlos Enrique Echeverría Bonilla C.C. No. 72.338.189

Fotografía 3 - Ivan Darío Echavarría Moreno C.C. No. 72.234.924

Imagen No. 6. Enrolamiento del instructor Gilberto Antonio Gómez Blanco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.187.098 y evidencias de las personas que presuntamente lo suplantarón.²³

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE INGRESO POR FECHA
Gilberto Antonio Gomez Blanco	72.187.098	01 octubre al 19 noviembre 100%

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Las fotografías no pertenecen al instructor.

Fotografía 1 - Rodrigo Antonio Yépez Bolaño C.C. No. 8.759.071 (INSTRUCTOR DEL CEA).

Fotografía 2 - Sin identificar.

²² Ibidem.

²³ Obrante a Folio 7 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**"

Imagen No. 7. Enrolamiento del instructor Luis Eduardo Echavarría Romero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.290.832 y evidencias de las personas que presuntamente lo suplantarón.²⁴

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE INGRESO POR FECHA
Luis Eduardo Echavarría Romero	79.290.832	01 octubre al 19 noviembre 44%

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



© 79290832-7 © 79290832-35 © 79290832-48

Las fotografías no pertenecen al instructor.

Las personas que aparecen en las fotografías presentadas como evidencias, son otros instructores del CEA, los cuales se relacionan a continuación:

Fotografía 1 – William Enrique Echavarría Molina C.C. No. 3.730.168
Fotografía 2 – Andres Heliodoro Echaves Arévalo C.C. No. 7.432.560
Fotografía 3 – Charles Roberto Zúñiga Guillen C.C. No. 72.277.917

Imagen No. 8. Enrolamiento del instructor Camilo José Tapia Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.901.608 y evidencias de las personas que presuntamente lo suplantarón.²⁵

NOMBRE INSTRUCTOR	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE INGRESO POR FECHA
Camilo Jose Tapia Castro	1.140.901.608	01 octubre al 19 noviembre 89%

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



© 1140901608-1 © 1140901608-5

Las fotografías no pertenecen al instructor.

Las personas que aparecen en las fotografías presentadas como evidencias, son otros instructores del CEA, los cuales se relacionan a continuación:

Fotografía 1 – Cristian Antonio Pedraza Díaz C.C. No. 1.129.571.147
Fotografía 2 – Andres Heliodoro Echaves Arévalo C.C. No. 7.432.560

²⁴ Ibidem.

²⁵ Obrante a Folio 8 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

Debido a toda la información analizada, **Olimpia** como Operador Homologado del Sistema de Control y Vigilancia, decidió dar por terminado anticipadamente el contrato de Suministro de Sistema SISEC suscrito con **LITORAL**.

Finalmente, concluyó **Olimpia** que: “(...) entre el 01 de octubre de 2019 al 19 de noviembre de 2019 el CEA contaba con 34 instructores designados para impartir clases prácticas, de los cuales 30 han dejado registro en el sistema de reconocimiento facial. De acuerdo con los 30 instructores encontrados y analizados en reconocimiento facial, se estableció que 8 han vulnerado el sistema; de los cuales 1 han incurrido en fraude mediante un video grabado con antelación y/o con foto para autenticarse, y los 7 restantes fueron suplantados al iniciar y/o al finalizar sus clases prácticas.”²⁶

Así las cosas, se tiene que del material probatorio allegado es posible ver que **LITORAL**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios que recibían clases y a terceros, al utilizar fotografías de instructores tomadas con antelación, usar videos y/o ser suplantados por otras personas al momento de validar su identidad para poder dictar las clases prácticas.

Lo anterior, faltando al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente Licencia de Conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción de acuerdo con las normas legales establecidas para tal fin.

9.2 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

9.2.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **LITORAL**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que presuntamente no se presentaron a tomar las clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Olimpia**²⁷, se evidenció que al verificar las clases prácticas de los estudiantes del 01 de octubre al 19 de noviembre de 2019, se vulneró el mecanismo de reconocimiento facial utilizado para certificar estas, siendo allegada la siguiente información:

“(...) Al realizar el análisis de los registros fotográficos, se encontró que 6 estudiantes han vulnerado el reconocimiento facial para certificar clases prácticas. En la tabla que se presenta a continuación se relacionan los estudiantes que han incurrido en fraude de uso de grabación de un video y/ o fotos así:

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Finalizada
AURA MILENA TELLEZ BUSTILLO	22.592.000	1
PEDRO JOSE SOLANO POSSO	72.006.508	1
LUCAS DAVID BARROS DURAN	1.001.942.468	1
HECTOR FABIO CHARRIS CORONADO	1.041.895.591	1
JUAN DAVID QUIROZ MACHADO	1.124.070.230	1
LEINER EDGARDO MARTINEZ CASTRO	1.129.513.438	2

(...)”²⁸

Además, aportaron las siguientes evidencias:

²⁶ Obrante a Folio 13 del Expediente.

²⁷ Radicado No. 20195606140232, obrante a Folios 1 al 14 del Expediente.

²⁸ Obrante a Folio 8 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

Imagen No. 9. Enrolamiento y evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto de la estudiante Aura Milena Téllez Bustillo, identificada con C.C. 22.592.000 ²⁹.

NOMBRE ESTUDIANTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Aura Milena Tellez Bustillo	22.592.000	01 octubre al 19 noviembre 1

Fotografía de enrolamiento



Evidencia



Se puede apreciar un reflejo en el vidrio del dispositivo al tomarle una fotografía.

Imagen No. 10. Enrolamiento y evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto del estudiante Pedro José Solano Posso, identificado con C.C. 72.006.508 ³⁰.

NOMBRE ESTUDIANTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Pedro Jose Solano Posso	72.006.508	01 octubre al 19 noviembre 1

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Se pueden apreciar los reflejos en el vidrio del dispositivo al tomarle una fotografía.

²⁹ Obrante a Folio 9 del Expediente.

³⁰ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**"

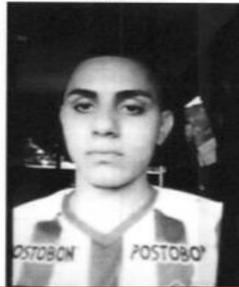
Imagen No. 11. Enrolamiento y evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto del estudiante Lucas David Barros Duran, identificado con C.C. 1.001.942.468 ³¹.

NOMBRE ESTUDIANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Lucas David Barros Duran	1.001.942.468	01 octubre al 19 noviembre 1

Fotografía de enrolamiento



Evidencia



Se puede apreciar una franja oscura que demuestra que la fotografía fue tomada a un dispositivo.

Imagen No. 12. Enrolamiento y evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto del estudiante Héctor Fabio Charris Coronado, identificado con C.C. 1.041.895.591³².

NOMBRE ESTUDIANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Hector Fabio Charris Coronado	1.041.895.591	01 octubre al 19 noviembre 1

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Se pueden apreciar los reflejos en el vidrio del dispositivo al tomarle una fotografía.

³¹ Obrante a Folio 10 del Expediente.

³² Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**"

Imagen No. 13. Enrolamiento y evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto del estudiante Juan David Quiroz Machado, identificado con C.C. 1.124.070.230³³.

NOMBRE ESTUDIANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Juan David Quiroz Machado	1.124.070.230	01 octubre al 19 noviembre 1

Fotografía de enrolamiento



05/08/2019 4:44:37 p. m.

Evidencia



Se puede apreciar un reflejo en el vidrio del dispositivo al tomarle una fotografía.

Imagen No. 14. Enrolamiento y evidencia de fotografía tomada a un dispositivo respecto del estudiante Leiner Edgardo Martínez Castro, identificado con C.C. 1.129.513.438 y evidencia de las personas que presuntamente lo suplantarón³⁴.

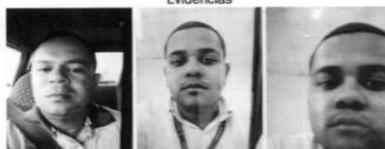
NOMBRE ESTUDIANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CLASES FINALIZADAS CON VICIO DE FRAUDE
Leiner Edgardo Martínez Castro	1.129.513.438	01 octubre al 19 noviembre 2

Fotografía de enrolamiento



05/08/2019 10:43:03 a. m.

Evidencias



Se puede apreciar una franja oscura que demuestra que la fotografía fue tomada a un dispositivo, también se evidencian los reflejos en el vidrio del dispositivo.

1

2



Las personas que aparecen en las fotografías presentadas como evidencias no son el estudiante.

Fotografía 1 - Rodrigo Antonio Yépez Bolaño C.C. No. 8.759.071 (INSTRUCTOR DEL CEA).

Fotografía 2 - Sin identificar.

³³ Obrante a Folio 11 del Expediente.

³⁴ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

De igual manera, en el informe se menciona que fueron encontrados tres (3) estudiantes que fueron suplantados en sus clases prácticas por personas ajenas y/o por instructores de **LITORAL**, mediante la siguiente modalidad:

“(…) Para iniciar una clase práctica el estudiante debe llevar a cabo una autenticación mediante validación biométrica facial, sin embargo, cuando es otra persona la que intenta hacerse pasar por el estudiante el sistema claramente no lo reconoce, y al no reconocerlo arroja la opción de validación alterna, esto es por fecha de nacimiento; ingresan la fecha de nacimiento del estudiante para poder iniciar y/o finalizar la clase práctica, y así es como se configura la suplantación de los estudiantes. Teniendo en cuenta eso, se relacionan en la siguiente table, los estudiantes que han sido suplantados así:

Nombre Estudiante	Documento Estudiante	Finalizada	Ingreso por fecha
BRAYAN EDUARDO LOPEZ FIGUEROA	1.005.063.062	20	20%
CARLOS FARITH MENDEZ LEON	1.045.724.797	8	62%
LEINER EDGARDO MARTINEZ CASTRO	1.129.513.438	11	8%

(…) ³⁵

Por lo anterior, **Olimpia** aportó las siguientes evidencias:

Imagen No. 15. Enrolamiento y evidencia de la persona que presuntamente suplantaba al estudiante Brayan Eduardo López Figueroa, identificado con C.C. 1.005.063.062³⁶.

NOMBRE ESTUDIANTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE INGRESO POR FECHA
Brayan Eduardo Lopez Figueroa	1.005.063.062	01 octubre al 19 noviembre 20%

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



© 1005063062-9 © 1005063062-10 © 1005063062-11

La persona que se evidencia en las fotografías no pertenecen al estudiante.
Persona sin identificar.

³⁵ Obrante a Folio 8 del Expediente.

³⁶ Obrante a Folio 12 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**"

Imagen No. 16. Enrolamiento y evidencia de la persona que presuntamente suplantaba al estudiante Carlos Farith Méndez, identificado con C.C.1.045.724.797³⁷.

NOMBRE ESTUDIANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	PORCENTAJE INGRESO POR FECHA
Carlos Farith Méndez	1.045.724.797	01 octubre al 19 noviembre 62%

Fotografía de enrolamiento



Evidencias



Las fotografías presentadas como evidencias no corresponden al estudiante.

Fotografía 1 - Iván Darío Romero Echavarría C.C. No. 72.234.924.
Fotografía 2 y 3 - Sin identificar.

De la anterior situación, se evidencia unas presuntas irregularidades, ya que, en primer lugar varios aprendices registraron su asistencia a las clases en **LITORAL** mediante el uso indebido del método de validación alterna, el cual es utilizado cuando el biométrico facial no reconoce a la persona al ingreso y/o a la salida de clases prácticas y en segundo lugar se utilizaron grabaciones de vídeo y/o foto de foto para identificar a alguno aprendices, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta aleatoriamente en el **RUNT** de cinco (5) de los estudiantes que aparecen como aprendices, que **LITORAL** reportó como asistentes a las clases prácticas, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a las mismas, tal y como se evidenció en las imágenes 9 a la 16, del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los cinco (5) estudiantes fueron certificados por **LITORAL**:

³⁷ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

Imagen No. 17. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto de la señora Aura Milena Téllez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.592.000 y con Certificado No.16794267 expedido el día 01 de noviembre de 2019, registrado como asistente a las sesiones dictadas por **LITORAL**. Minuto 0:00:18.³⁸

NOMBRE COMPLETO:	AURA MILENA TELLEZ BUSTILLO		
DOCUMENTO:	C.C. 22592000	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19196378
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/08/2019		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16794267	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL LTDA	01/11/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 18. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Lucas David Barros Duran, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.001.942.468 y con Certificado No. 16966383 expedido el día 16 de enero de 2020, registrado como asistente a las sesiones dictadas por **LITORAL**. Minuto 0:00:37.³⁹

NOMBRE COMPLETO:	LUCAS DAVID BARROS DURAN		
DOCUMENTO:	C.C. 1001942468	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19224279
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	09/09/2019		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16966383	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL LTDA	16/01/2020	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

³⁸ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/> Consultado el 18 de noviembre de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN Y LAURA 23 NOV\APERTURA LITORAL.avi

³⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

Imagen No. 19. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Leiner Edgardo Martínez Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.513.438 y con Certificado No.16791201 expedido el día 31 de octubre de 2019, registrado como asistente a las sesiones dictadas por **LITORAL**. Minuto 0:01:01.⁴⁰

NOMBRE COMPLETO:	LEINER EDGARDO MARTINEZ CASTRO		
DOCUMENTO:	C.C. 1129513438	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19139913
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	02/08/2019		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16791201	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL LTDA	31/10/2019	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 20. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Brayan Eduardo López Figueroa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.063.062 y con Certificado No. 16838511 expedido el día 22 de noviembre de 2019, registrado como asistente a las sesiones dictadas por **LITORAL**. Minuto 0:01:20.⁴¹

NOMBRE COMPLETO:	BRAYAN EDUARDO LOPEZ FIGUEROA		
DOCUMENTO:	C.C. 1005063062	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	13704436
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	26/07/2013		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
11043975	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ENSE?AUTO RIBERO OCA?A	19/09/2013	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
16838511	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL LTDA	22/11/2019	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

Imagen No. 21. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Carlos Farith Méndez León, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.724.797 y con Certificado No. 16791153 expedido el día 31 de octubre de 2019, registrado como asistente a las sesiones dictadas por **LITORAL**. Minuto 0:01:46.⁴²

NOMBRE COMPLETO:	CARLOS FARITH MENDEZ LEON		
DOCUMENTO:	C.C. 1045724797	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	14931547
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	07/11/2014		

☐ Licencia(s) de conducción
\$ Multas e infracciones
✚ Información solicitudes rechazadas por SICOV
✚ Información Certificados Médicos
🔗 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
🔗 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
12104180	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL LTDA	29/11/2014	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
16791153	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL LTDA	31/10/2019	C2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **LITORAL**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una (1) de las clases de formación prácticas.

9.3 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.2, se tiene que **LITORAL**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases prácticas como fue explicado.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **LITORAL** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

10.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **LITORAL** incurrió en: i) la puesta en riesgo a los usuarios y a terceras personas, conducta señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (ii) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo

⁴² Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (iii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **LITORAL** presuntamente puso en riesgo a usuarios y a terceros, al suplantar a algunos de sus instructores, la segunda, en el hecho de que **LITORAL** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La tercera situación, corresponde a que **LITORAL** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **LITORAL** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

10.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **LITORAL** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **LITORAL**, presuntamente puso en riesgo a usuarios y a terceras personas, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

Parágrafo: *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

CARGO SEGURO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **LITORAL**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. *Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)*

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

11. *Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.*

13. *Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el*

procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.3, se evidencia que **LITORAL**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

15. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

6.3.3. Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la

licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**”

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el*

procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S** con Matricula Mercantil No. 176512, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S.** con NIT 800.207.224-5, por la presunta puesta en riesgo de usuarios y terceras personas, vulnerando la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S** con Matricula Mercantil No. 176512, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S.** con NIT 800.207.224-5, por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S** con Matricula Mercantil No. 176512, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S.** con NIT 800.207.224-5, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S** con

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**"

Matricula Mercantil No. **176512**, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S.** con NIT **800.207.224-5**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de **OLIMPIA MANAGEMENT S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S** con Matricula Mercantil No. **176512**, propiedad de la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S.** con NIT **800.207.224-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁴³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12302

25/11/2020

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL S.A.S. / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces/ Propietario

Dirección: Calle 45 No 27 - 27

Barranquilla, Atlántico.

Correo Electrónico: cealitoral@gmail.com

⁴³**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL LITORAL S.A.S**"

Comunicar:**OLIMPIA IT S.A.S**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Av. El Dorado NO. 69ª – 51 Torre B Oficina 202

Bogotá, D.C

Correo Electrónico: notificaciones.gerencia@olimpiait.com

Proyectó: LNCL

Revisó: MQB

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E35473234-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cealitoral@gmail.com

Fecha y hora de envío: 26 de Noviembre de 2020 (09:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Noviembre de 2020 (09:30 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320123025 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL S.A.S. / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL LITORAL S.A.S.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12302.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-LITORAL.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Noviembre de 2020